



RESOLUCIÓN, QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO EN EL RECURSO DE REVISIÓN RR/001/2018 PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL ACUERDO CEM/HUI/2018/001, APROBADO POR EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO.

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** RR/001/2018

**ACTOR:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO

Villahermosa, Tabasco; veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>Consejo Electoral Municipal:</b>	Consejo Electoral Municipal de Huimanguillo, Tabasco
<b>Consejo Estatal:</b>	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>Reglamento de Elecciones:</b>	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

## R E S U L T A N D O

### 1.1 Antecedentes.

De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

### 1.2 Acto impugnado.

El treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo Electoral Municipal, emitió un acuerdo identificado bajo el número CEM/HUI/2018/001; mediante el cual designa al personal autorizado para el acceso a la bodega electoral, durante las actividades del propio Consejo Municipal, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

### 1.3 Recurso de revisión.

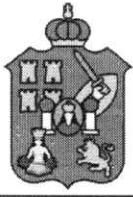
Inconforme con lo señalado en el punto que antecede; el tres de abril de dos mil dieciocho, el Representante Propietario del PRD ante el Consejo Electoral Municipal; promovió Recurso de Revisión en contra del Acuerdo CEM/HUI/2018/001 mediante el cual designa al Personal Autorizado para el acceso a la bodega electoral, durante las actividades del Propio Consejo Municipal, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

### 1.4 Incomparecencia de tercero interesado.

De las constancias de autos se advierte que durante el trámite que dio la autoridad responsable al recurso de revisión que nos ocupa, no compareció tercero interesado alguno.

### 1.5 Recepción del medio de impugnación.

El cuatro de abril del dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el oficio número CEM/HUI/0180/2018, suscrito por la licenciada María del Carmen Ribón Carrillo, en su calidad de Presidenta del Consejo Electoral Municipal, a



través del cual remitió el expediente formado con motivo del presente recurso de revisión, el informe circunstanciado de ley y diversas constancias relativas a su tramitación.

#### **1.6 Turno al Secretario Ejecutivo.**

Mediante Acuerdo de nueve de abril de dos mil dieciocho, la Presidente del Consejo Estatal de este Instituto Electoral, Maestra Maday Merino Damian, acordó formar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno bajo el número RR-001/2018 y turnarlo al Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral para su debida sustanciación, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

El mandato de la Presidente fue debidamente cumplimentado en la misma fecha, por la Secretaría Ejecutiva, y requiriendo a la autoridad responsable algunos requisitos para la integración del expediente respectivo.

#### **1.7 Admisión del recurso de revisión.**

En catorce de abril de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite el recurso de revisión RR-001/2018, con fundamento en el artículo 39, apartado 1, inciso e), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

#### **1.8 Cierre de instrucción.**

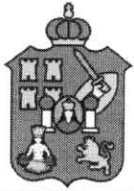
El veinte de abril del presente año, se declaró cerrada la instrucción y se devolvieron los autos a la Presidente del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para los efectos establecidos en el artículo 39, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

#### **1.9 Sesión pública.**

Finalmente, se señalaron las once horas y subsecuentes del veinticinco de abril de dos mil dieciocho, para celebrar la sesión ordinaria pública mediante la cual se resuelve el presente asunto, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho que más adelante se precisan; y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Consejo Estatal, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, apartado C y D; de la Constitución Federal; 3, párrafo 1,



inciso a) y párrafo 2, inciso a); 4, párrafo 1; 37, párrafo 1; 38, párrafo 1; 39, párrafo 1, inciso e) y 40, párrafo 1 de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de revisión promovido por un partido político nacional con acreditación vigente ante esta autoridad administrativa electoral local, para combatir una resolución emitida por un Órgano Colegiado de este Instituto Electoral.

**SEGUNDO. Medidas Cautelares.** En cuanto a la medida cautelar que solicita el PRD, relativo a que se ordene de forma inmediata al ciudadano José Juan Linares Fuerte, se recuse de conocer del Proceso Electoral Ordinario Local en su carácter de Consejero Suplente del Consejo Electoral Municipal, resulta improcedente por las siguientes razones:

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, refiere que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye en plazos breves; su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho; cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan reestablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se estima antijurídica.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia P./J. 21/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, visible en la página 18, bajo el rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA**", cuyo texto es el siguiente:

"Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo



titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia."

De lo anterior, se arriba a la conclusión que las medidas cautelares tienen efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, ello con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la legislación electoral.

Así pues, para que pueda decretarse una medida cautelar es necesario tener en consideración los elementos siguientes:

- a) **La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en proceso.**
- b) **El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.**

En ese orden de ideas, se tiene que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida, que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Atento a lo anterior, la medida cautelar que solicita el actor, va encaminada a que se ordene de forma inmediata al ciudadano José Juan Linares Fuerte, se recuse de conocer del Proceso Electoral Ordinario Local en su carácter de Consejero Suplente del Consejo Electoral Municipal, circunstancia que no guarda relación con la pretensión de fondo, ni hay evidencia o indicio de afectación alguna que cause un grave e irreparable daño, ya que en la forma expuesta por el actor, se trata de actos de realización inciertos.

En consecuencia, este Consejo Estatal, determina negar la medida cautelar que solicitó el partido político actor en su escrito de demanda de dos de abril del presente año.



**TERCERO. Procedencia del recurso de revisión.** En el recurso de revisión que se resuelve, se cumplen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 37, párrafo 1 y 39, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios local; mismos que en su oportunidad fueron analizados en el auto de admisión dictado por la Secretaria Ejecutiva instructora encargada de su sustanciación; por lo que se procede al análisis de fondo del asunto.

Por otra parte, tomando en cuenta que la autoridad responsable no invocó la actualización de alguna causa de improcedencia, ni este Órgano Estatal Electoral del estudio oficioso que le compete advierte la existencia de alguna, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, al estar colmados los requisitos de procedibilidad antes indicados.

**CUARTO. Pretensión y controversia.** De lo expuesto, la causa de pedir del actor, consiste en: a) la revocación de la designación del ciudadano Juan José Linares Fuerte, Consejero Electoral Municipal Suplente; y b) la revocación del acuerdo CEM/HUI/2018/001 aprobado por el Consejo Electoral Municipal; en el que se aprobó la designación del personal autorizado para el acceso a la bodega electoral, durante las actividades del propio Consejo Municipal, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

**QUINTO. Análisis de fondo.** Se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el partido accionante, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta autoridad, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se les estudia y da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la controversia.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia número 2ª./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible en la página 830, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**"<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características



Acorde con lo anterior, por cuestión de método y a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia del actor, de conformidad con el artículo 17 constitucional, este Tribunal procede a examinar los agravios esgrimidos contra la resolución del Consejo Estatal Electoral.

**a) Improcedencia de la revocación del Consejero Electoral**

En lo sustancial, el actor pretende la revocación del acto recurrido, argumentando que en el mismo se permite el acceso del ciudadano Juan José Linares Fuerte, quien ostenta la calidad de Consejero Electoral Municipal, ya que conforme los incisos a) y c) del artículo 113 de la Ley General está impedido para intervenir en los actos del órgano municipal, dado su parentesco con la ciudadana Rosa María Fuerte Ficachi, candidata suplente a la presidencia municipal de Huimanguillo; por lo que, -en su opinión- no debe permitírsele el acceso a la bodega electoral, ya que atentaría contra los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; además que no puede ser juez y parte en la elección; por lo que solicita la cancelación del nombramiento como funcionario electoral.

A criterio de este Consejo Estatal, es **infundado** el agravio expuesto por el PRD, por las siguientes consideraciones.

El artículo 137 numeral 1, de la Ley Electoral, refiere que *"Los Consejos Electorales Municipales funcionarán durante el proceso electoral para las elecciones de Presidentes Municipales y Regidores. Se integrarán con un Consejero Presidente, quien en todo tiempo fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo Municipal, cuatro Consejeros Electorales y los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos. Los Vocales Secretario, y de Organización Electoral y Educación Cívica, concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto."*

En ese tenor, los numerales 4 y 5 del precepto mencionado, establecen que la designación de los consejeros electoral municipales, es facultad del Consejo Estatal y dicho acto, podrá ser impugnado en términos de la Ley de Medios, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo 138 de la Ley Electoral y 100 de la Ley General.

De ahí que, una vez satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 100 de la Ley General, este Consejo Estatal en sesión extraordinaria de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, aprobó el acuerdo CE/2018/012, en el que se designó al ciudadano Juan José

especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.



Linares Fuerte, como Consejero Electoral Municipal en Huimanguillo, Tabasco; es decir, se realizó conforme al procedimiento establecido por el artículo 137 de la Ley Electoral, sin que haya existido medio de impugnación alguno en su contra; por tanto se trata de un **acto definitivo proveniente de un órgano estatal**.

Al respecto el artículo 37 numeral 1, de la Ley de Medios, establece que el Recurso de Revisión será procedente para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan de los órganos colegiados del Instituto Estatal **a nivel distrital y municipal**.

Ahora bien, del escrito de impugnación se advierte, que la causa de pedir del actor versa respecto a la revocación o cancelación del nombramiento del consejero electoral municipal, sin embargo, dado que la designación se trata de un acto proveniente de un órgano electoral estatal, es evidente que el medio de impugnación presentado por el Consejero Representante del PRD, no es idóneo para revocar el acuerdo mencionado.

De igual forma, son inaplicables las restricciones establecidas en los incisos a) y c) del artículo 113 de la Ley General que refiere el actor, dado que las mismas son imputables a los **magistrados** que integran los órganos jurisdiccionales; carácter que no ostenta el funcionario electoral.

Por otra parte, de las documentales públicas relativas al acta de nacimiento a folio A27 04030081 expedida por el Oficial del Registro Civil 01 del Municipio de Huimanguillo y el Acuerdo CEM/HUI/2018/002 emitido por la propia autoridad responsable; las cuales tienen pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 14 numeral 2, incisos a) y b) de la Ley de Medios; quedó demostrada la filiación de parentesco en línea recta entre el Consejero Electoral Municipal Suplente y la ciudadana Rosa María Fuerte Ficachi, además de la postulación de ésta, como candidata suplente a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, por el Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, atendiendo a que el Acuerdo CEM/HUI/2018/001 impugnado, únicamente alude a la facultad que tienen los consejeros electorales de ingresar a la bodega electoral, sin que ello se traduzca en un perjuicio para el partido político actor.

Pese a lo anterior, éste Consejo Estatal, considera que tal circunstancia no es causa suficiente para revocar el acto recurrido, ni hay causa alguna para proceder a la remoción del funcionario electoral; ya que, contrario a lo sostenido por el actor, no hay transgresión alguna a las disposiciones electorales; aunado a que la designación del funcionario, constituyó un acto previo a la postulación de la persona con la que tiene el parentesco.





En ese sentido, el Tribunal Electoral ha precisado que<sup>2</sup> el parentesco no implica una extensión a la persona, ni puede considerarse que exista un vínculo que forzosamente obligue a actuar a favor o en contra de un determinado acto; ya que gozan de plena capacidad y autonomía, y por su condición humana, atento al principio de igualdad, gozan de los mismos derechos y obligaciones que cualquier persona; sin que el parentesco imponga restricciones u obligaciones a su actuar.

De ahí que resulte infundado presumir, que por la posición e interés de la candidata suplente a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, y con la sola presencia en el órgano municipal del funcionario electoral, se transgredan los principios rectores del proceso electoral.

Por otra parte, es de precisar, que el consejero municipal es un funcionario público sujeto al régimen de responsabilidades previsto por el Libro Octavo, Título Segundo de la Ley Electoral, mismo que en su artículo 369 señala con claridad las causas de responsabilidad de aquellos servidores públicos que formen parte del Instituto Estatal.

Entre tales causas de responsabilidad, la fracción IV, numeral 1 del precepto mencionado, refiere como tal, el conocimiento de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos.

Sin embargo, para la actualización de una causal se requiere un acto de aplicación concreta, esto es que obre materializada una conducta específica; circunstancias que en el caso particular no se advierte, dado que el actor en la narrativa de sus hechos, expone como tal, una serie de acontecimientos basados en hechos de realización incierta; que de aplicarse o considerarse por parte de este Consejo Estatal, vulnerarían el principio de presunción de inocencia en perjuicio del funcionario público.

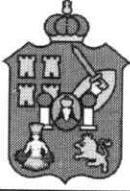
Máxime que en el caso particular, no hay medio de convicción alguno que determine ni siquiera de forma indiciaria la realización de un acto concreto de intervención por parte del consejero electoral municipal que afecte de forma directa o que cause perjuicio alguno a los intereses del PRD.

Bajo tales argumentos, se advierte lo **infundado** del agravio expuesto por el partido político actor.

#### **b) El acto recurrido no viola los principios rectores del Proceso Electoral**

Por otra parte, el partido actor señala que el Acuerdo CEM/HUI/2018/001 con el que la autoridad responsable designó al personal autorizado para el acceso a la bodega

<sup>2</sup> Sentencia dictada en el Recurso de Apelación TET-AP-24/2018.



electoral durante con motivo de la contienda electoral, infringe la normativa en la materia; ya que, en su consideración, se designaron a personas que actualmente están acreditadas ante el propio órgano municipal, como funcionarios electorales y representantes de los diversos partidos políticos.

Alega que, en caso de una posible sustitución de las personas designadas, las nuevas designaciones, -tratándose de los representantes de los partidos políticos- estarían imposibilitadas para acceder al espacio destinado para el resguardo de la documentación electoral, especialmente de las boletas y de los paquetes electorales.

Tal argumento deviene **infundado**.

Como ha quedado precisado, del contenido del artículo 137 numeral 1, de la Ley Electoral, durante el proceso electoral, los consejos municipales además del presidente y cuatro consejeros electorales, estarán integrados con los representantes de los partidos políticos, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

La Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, y la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

En base a ello, el artículo 23 numeral 1, incisos b) y j) de la Ley de Partidos; y artículo 53 numeral 1, fracciones II y VI de la Ley Electoral, dispone que los partidos políticos participarán en las elecciones conforme al precepto constitucional mencionado, teniendo el derecho de nombrar representantes ante los órganos del Instituto.

De las disposiciones anteriores, se desprende que los representantes de partido, aun y cuando no cuenten con derecho de voto, tienen la facultad de intervenir en las sesiones celebradas por los citados órganos para acordar lo conducente; por lo que su actuación es de suma importancia, ya que sus opiniones deben ser consideradas al dictarse los acuerdos correspondientes, entre los cuales pueden encontrarse los relacionados con registro de candidatos, determinación del número y ubicación de las mesas directivas de casilla, así como vigilancia durante el proceso electoral, para que éste se desarrolle conforme al principio de legalidad.

Así conforme a la normativa mencionada, los partidos políticos son sujetos de derecho, pues la ley le impone facultades y deberes; por tanto, su reconocimiento, al igual que las personas jurídico-colectivas, se da por medio de la personalidad jurídica; la cual, en el caso de los partidos políticos es ejercida a través de representantes.



La representación consiste en la aptitud y facultad de que una persona realice actos jurídicos a nombre y por cuenta de otro. Es pues, una de las instituciones jurídicas a través de las cuales se realizan válidas y eficazmente actos jurídicos sobre un interés ajeno; en este caso de los partidos políticos.

Sin embargo, dada la naturaleza de los partidos políticos y su reconocimiento por parte del Estado, su representación se da, conforme a las modalidades que establecen las disposiciones electorales, evidentemente con apego al principio de auto-determinación y auto-organización que establece el artículo 41 de la Constitución Federal, esto es, conforme a las normas estatutarias que rigen el actuar de los propios partidos políticos.

En ese tenor, contrario a lo sostenido por el actor, no hay vulneración alguna al partido político que representa, ya que si bien, en el Acuerdo CEM/HUI/2018/001 recurrido, se mencionan los nombres de los actuales representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Electoral Municipal, cierto es, que su designación es en su calidad de representantes de los diversos órganos políticos.

Por tanto, de una interpretación sistemática y funcional, no se advierte que la sola mención de las personas que actualmente ostentan la representación de los partidos políticos, cause algún perjuicio al actor; dado que en caso de sustitución, el órgano electoral de que se trate, estará obligado a reconocer tal carácter, a quien en su momento designe el partido político, siempre y cuando ésta haya sido conforme a las disposiciones normativas partidarias; lo que no significa, que se trate de un ente político distinto; o en su caso que éste, quede sin representación alguna ante el órgano electoral.

### c) El acto reclamado no causa perjuicios al PRD

Finalmente el actor manifiesta que el Acuerdo CEM/HUI/2018/001 recurrido fue aprobado de forma extemporánea, en contravención al artículo 167, numeral 2, inciso a) del Reglamento de Elecciones, que establece que la designación del personal autorizado para el acceso a la bodega electoral, debió realizarse a más tardar el treinta de marzo del año de la respectiva elección; y que por tanto, debió colocarse en el acuerdo, el señalamiento expreso de su aprobación extemporánea.

Al respecto, este Consejo Estatal considera **infundado** dicho agravio; ello porque la actuación del órgano municipal no le depara perjuicio alguno al partido político actor.

En efecto, de las constancias probatorias que obran en autos<sup>3</sup>, se desprende que en Sesión Ordinaria de veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Presidente del Consejo

<sup>3</sup> Proyecto de Acta de Sesión del Consejo Electoral Municipal de Huimanguillo, 02/ORD/29-03-2018



Electoral Municipal, conforme a las facultades que le concede el artículo 141, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, incluyó en el orden del día, lo relativo a la presentación y aprobación en su caso, del acuerdo propuesto por dicho órgano electoral, mediante el cual designaría al personal autorizado para el acceso a la bodega electoral, durante las actividades propias y con motivo de la contienda electoral.

De ahí, que la presentación del proyecto, inicialmente haya acontecido en el plazo establecido por el artículo 167, numeral 2, inciso a) del Reglamento de Elecciones, sin que la aprobación sea un acto jurídico que corresponda exclusivamente al Presidente del Consejo, ya que la finalidad de la sesión, es precisamente el debate y exposición de motivos por parte de los integrantes de éste, los cuales conllevan a la aceptación, modificación o rechazo de los proyectos propuestos por el órgano electoral.

Pese a ello, las disposiciones electorales no establecen precepto legal alguno que determine que la extemporaneidad en la aprobación del Acuerdo de mérito, tenga por consiguiente la nulidad del mismo; o que, en consecuencia, aquél deje de producir sus efectos o consecuencias jurídicas; máxime la trascendencia e importancia de la participación de los servidores públicos designados en el proceso electoral que actualmente se sigue.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

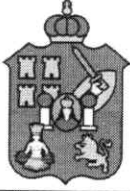
## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se confirma el Acuerdo CEM/HUI/2018/001, emitido por el Consejo Electoral Municipal de Huimanguillo, Tabasco, el treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al partido actor y por oficio, al Consejo Electoral Municipal de Huimanguillo, Tabasco. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27; 28, 29 y 30 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**CUARTO.** Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente Resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.



**QUINTO.** El manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación e información que se genere con motivo de la aprobación del presente Acuerdo, deberá realizarse con estricto apego a lo que disponen los artículos 68, fracciones III y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 17 párrafo cuarto, 73 fracciones III y VI; 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracciones I, XXI y XXVI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

La presente Resolución, fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el veinticinco de abril del año dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Óscar Guzmán García, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente Maday Merino Damian.



**MADAY MERINO DAMIAN  
CONSEJERA PRESIDENTE**



**ROBERTO FÉLIX LÓPEZ  
SECRETARIO DEL CONSEJO**